

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL

Art. 372 DEL C.G.P y el Art. 7 de la ley 2213 de 2022

ACTA DE CONCILIACION No. 004
Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
MINISTERIO PUBLICO: RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
Procuradora 61 Judicial II Delegada para Asuntos de Familia
T.P. 92.587 del C. S. de la J.

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO
RADICADO: 68001 3110008-2023-00250-00

DEMANDANTE: YOSEY YEFREY MONTAÑO PUERTO c.c. 91.524.405
APODERADA: PATRICIA LEMUS SANTISTEBAN
T.P. 145.776 del C.S. de la J.

DEMANDADA: YESSICA PAOLA VILLAMIZAR cc 1.102.358.466
APODERADO: JOSE LUIS CASTELLANOS GONZALEZ
DEMANDADA: T.P. 314.745 del C.S. de la J.

INICIO: 8:30 a.m.
FINALIZACIÓN: 9:20 a.m.

El apoderado de la parte demandada aportó el Acta de Conciliación radicado 0621 de 2023 celebrada en la Comisaría de Familia de Piedecuesta – Santander, el día 24 de noviembre de 2023.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. - Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se deja constancia que esta diligencia se realiza por la plataforma lifesize y comparecen virtualmente las partes debidamente representadas. Seguidamente se dio paso a la Etapa de Conciliación, instruyendo a las partes sobre el objetivo de esta y exhortándolos a fin de que lleguen a un arreglo amistoso respecto de la pretensión principal de DIVORCIO y lo concerniente a la custodia, visitas y alimentos, a favor de su hija en común FERGY YOSMADE MONTAÑO VILLAMIZAR. Habiéndoseles concedido la palabra, las partes informaron que era su voluntad formalizar el Acuerdo Conciliatorio allegado al correo institucional del juzgado el pasado 12 de febrero, petición que fue aceptada por el Despacho considerando que estaba ajustada a derecho, y que provino

de la voluntad de las dos partes. Sin embargo, se consideró necesario acordar obligaciones en materia de alimentos a cargo del señor YOSEY YEFREY MONTAÑO PUERTO a favor de su hija.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

APROBAR el **ACUERDO** al que han llegado las partes dentro del presente asunto de DIVORCIO, deprecado por **YOSEY YEFREY MONTAÑO PUERTO**, contra **YESSICA PAOLA VILLAMIZAR** en consecuencia se realizan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: DECLARAR por MUTUO ACUERDO, el DIVORCIO del matrimonio civil, contraído por los señores **YOSEY YEFREY MONTAÑO PUERTO y YESSICA PAOLA VILLAMIZAR** identificados con c.c. 91.524.405 y 1.102.358.466 respectivamente, el cual fue celebrado el día 25 de agosto de 2014 en la Notaria Primera del municipio de Piedecuesta - Santander, e inscrito bajo el Indicativo Serial 5993065, por la Causal Novena del art. 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. En consecuencia, queda disuelto el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal surgida con el matrimonio de los ex cónyuges **YOSEY YEFREY MONTAÑO PUERTO y YESSICA PAOLA VILLAMIZAR** la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges **YOSEY YEFREY MONTAÑO PUERTO y YESSICA PAOLA VILLAMIZAR** y en sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento. Dicha comunicación se surtirá directamente por el Despacho a través de los medios electrónicos a la Oficina de Registro, anexando digitalmente copia del acta.

CUARTO: Respecto de la CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS a favor de su hija en común, FERGY YOSMADE MONTAÑO VILLAMIZAR, el Despacho ratifica el acuerdo realizado por la demandada y la abuela paterna de la menor ante la Comisaría de Familia de Piedecuesta – Santander, el día 24 de noviembre de 2023, con algunas adiciones quedando de la siguiente manera:

A. CUSTODIA: en razón a que los progenitores de FERGY YOSMADE MONTAÑO VILLAMIZAR, están domiciliados fuera de Colombia, las partes acordaron confirmar lo acordado en la Comisaría de Familia de Piedecuesta – Santander, el día 24 de noviembre de 2023, esto es que, la Custodia y Cuidado Personal de la niña FERGY YOSMADE MONTAÑO VILLAMIZAR, siga siendo ejercida por su abuela paterna la señora ROSA DELIA PUERTO.

B. VISITAS: dado el domicilio de las partes, se acordó un régimen de visitas abiertas con sus progenitores teniendo la previsión de no interrumpir la jornada académica ni sus horas de descanso.

C. ALIMENTOS: en materia de alimentos se acordó lo siguiente:

El señor YOSEY YEFREY MONTAÑO PUERTO consignará mensualmente, durante los primeros diez (10) días de cada mes, una cuota de alimentos a favor de su hija FERGY YOSMADE MONTAÑO VILLAMIZAR por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA y SIETE MIL PESOS (\$297.000=), en la cuenta de BANCOLOMBIA a la mano número 03006329661, de la que es titular la señora Rosa Delia Puerto. Dicha cuota empieza a regir a partir del mes de marzo de 2024, y tendrá un incremento anual acorde al incremento que se determine para el Salario Mínimo Mensual en Colombia, iniciando en enero de 2025 y así sucesivamente año tras año.

La señora YESSICA PAOLA VILLAMIZAR consignará mensualmente, durante los primeros diez (10) días de cada mes, una cuota de alimentos a favor de su hija FERGY YOSMADE MONTAÑO VILLAMIZAR por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000=), en la cuenta de BANCOLOMBIA a la mano número 03006329661, de la que es titular la señora Rosa Delia Puerto. Dicha cuota empieza a regir a partir del mes de marzo de 2024, y tendrá un incremento anual acorde al incremento que se determine para el Salario Mínimo Mensual en Colombia, iniciando en enero de 2025 y así sucesivamente año tras año.

D. VESTUARIO: cada uno de los progenitores deberá comprarle a su hija FERGY YOSMADE MONTAÑO VILLAMIZAR, TRES (03) MUDAS COMPLETAS DE ROPA al año, (ropa interior, ropa exterior y calzado), iniciando el próximo mes de abril, de la siguiente manera:

UNA (01) MUDA COMPLETA DE ROPA el día de su cumpleaños, esto es, cada 27 de abril.

UNA (01) MUDA COMPLETA DE ROPA a más tardar el 30 de junio.

UNA (01) MUDA COMPLETA a más tardar el día 30 de diciembre de cada año.

E. EDUCACION: cada uno de los progenitores asumirá el 50% de todos los gastos que se deriven de la educación de su hija.

F. SALUD: cada uno de los progenitores asumirá el 50% de todos los gastos que se deriven de la atención en salud de su hija, desde los costos mensuales de la afiliación hasta las órdenes médicas que no estén cubiertas por el Plan de Salud donde se encuentre afiliada.

QUINTO: Por ser acuerdo entre las partes, no hay condena en costas a ninguna de éstas.

SEXTO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

SEPTIMO: NOTIFICAR al Defensor de Familia a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

OCTAVO: Se ordena **LEVANTAR** el acta de esta diligencia, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web de este Juzgado.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados. No habiendo sido recurrida por quienes están facultados para ello, se da por terminada esta diligencia y en constancia firma,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a939793115bf5d093057c2bea31eb45bd3bec3c83c48c00fde00ea4c2263b**

Documento generado en 14/02/2024 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>